

## LEY N° 4778

Art. 1º. Toda localidad de la Provincia, para ser declarada ciudad, deberá contar con una población en el radio de los municipios conforme al art. 4º, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal N° 3373, que exceda de los diez mil habitantes. La declaración de ciudad será dada por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 2º. - Las municipalidades que estimaren estar encuadradas dentro de la exigencia determinada en el artículo 1º, solicitarán a la Dirección General ..de Estadística, Censos e Investigaciones de la Provincia el relevamiento censal de la población urbana.

Art. 3º. - La Dirección General de Estadística, Censos e Investigaciones procederá, dentro de los 60 días a contar desde la fecha de la solicitud, a iniciar las tareas de relevamiento de la población, y los gastos que demande el mismo serán cubiertos por la Municipalidad solicitante.

Art. 4º. - Se exceptúan del presente ordenamiento legal aquellas localidades que en el censo del año 1960, dispuesto por la ley nacional N° 14.046, hayan superado los 10.000 habitantes.

Art. 5º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa, en Córdoba, a veinte días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

PEDRO A. CARANDE CARRO  
Jaime Wainfeld  
Sec. de la H. C. De Dip.

HUGO LEONELLI  
Oscar R. Ruiz  
Sec. Del Senado